



Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 26 de abril del año en curso.*

Verificada la tarjeta profesional de los abogados Anderson Jhoan Suarez Saavedra y Jonathan David Bustamante Luna se encontraron vigentes y sus correos electrónicos coinciden con los inscritos en el SIRNA.

Armenia Quindío, 06 de mayo de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato
Demandante: Ricardo Alejandro Osorio Osorio
Demandado: Alzáte & CO S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00104-00

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Proveer sobre la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Ricardo Alejandro Osorio Osorio ha postulado demanda para inicio de proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa con pretensiones subsidiarias de resolución, acción dirigida contra Alzáte & CO S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.



En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de una persona jurídica, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, concurren fuero personal – domicilio del demandado, con el del lugar de cumplimiento del contrato, esto es en el municipio de Circasia Quindío, que pertenece a este circuito judicial.

La cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV, la que se finca a partir del valor del pacto cuya nulidad/resolución se busca (\$1.047.205.200) y no por el valor de la restitución del dinero pagado.

Con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que está relevada la parte actora del envío previo de la demanda a su contendor establecido en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, así como de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 a través del correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se tiene que el artículo 590 del C.G.P en efecto, como anuncia el memorialista, habilita la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás.

En esa línea, no es acertado pretender la inscripción de la demanda sobre la constructora Alzáte & CO S.A.S, pues no apunta a bien alguno de su propiedad, de modo que no es viable



la inscripción cautelar en su certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior porque dicho documento refleja su estado jurídico, mas no lleva el registro de cautelas sobre sus bienes, pues estos disponen de su propia inscripción en el registro mercantil, siendo carga del impulsor de la medida determinarlos, lo que no ocurrió.

En lo que respecta a las medidas cautelares de embargo se advierte que no proceden en causas declarativas como la presente. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este distrito judicial, proclamando:

“Las peticiones de embargo o secuestro resultan improcedentes en procesos como el presente, como se deriva del propio texto del artículo 590 del Código General del Proceso, que solo habilita la inscripción de la demanda (lit. a y b), el secuestro en algunos eventos y cualquier otra medida “que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, que podría traducir la consagración legal de las medidas cautelares innominadas, sin que proceda las pedidas por el apelante (c. 1 PDF 16 fls. 5 y 6 e.d.), pues dentro de estas últimas, resulta imposible disponer las de embargo y secuestro, que son naturalmente cautelas típicas o nominadas, al estar consagradas dentro del ordenamiento, solo que para trámites en que se cobran obligaciones, en general, dinerarias, en que existe un título en que constan aquellas.”¹

Bajo ese orden, se denegarán las medidas cautelares pretendidas.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado que suscribe la demanda y su sustituto, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Se les requerirá además para que alleguen la trazabilidad del otorgamiento de poder a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

¹ Auto del 05-07-2023 Rad. 630013103003-2023-00028-01 (166) MP. César Augusto Guerrero Díaz.



PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de nulidad, subsidiaria de resolución de contrato de promesa de compraventa identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al demandado únicamente siguiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo reclamadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Anderson Jhoan Suárez Saavedra como principal y Jonathan David Bustamante Luna como sustituto; se les requiere para que alleguen la trazabilidad del otorgamiento del mandato digital recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 67 del 07-05-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1365fd9dceceec75a522a96b7fd45fddc64d7fce889aa3a5c6c4c24b0bc11f9**

Documento generado en 05/05/2024 01:07:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>